

nombre de la misma exención del Impuesto sobre los Bienes de las Personas Jurídicas;

Resultando que en instancia de fecha 29 de abril de 1961 manifestó el solicitante que «se encuentra en la actualidad en trámite de registro en el Registro de la Propiedad de Villalón, por cuyo motivo no es posible por el momento acompañar certificación registral de las fincas que pasaron a la propiedad de la Fundación»;

Resultando que con fecha 20 de junio de 1961 esta Dirección General de lo Contencioso del Estado dictó acuerdo denegando la exención solicitada, por no haberse dado cumplimiento a lo prevenido en el número 1 del apartado 2) del artículo 277 del Reglamento del Impuesto de Derechos Reales, el cual exige que se justifique la inscripción de los bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad, a nombre de la Fundación propiedad de los mismos;

Resultando que con fecha 7 de mayo del corriente año se dirige de nuevo a este Centro directivo don Victoriano Vázquez de Prada, con idéntico carácter, acompañando certificación registral referente a una de las fincas y certificación del Secretario de la Junta Provincial de Beneficencia de Valladolid, de cuyos documentos resulta acreditada la inscripción de los inmuebles de la Fundación y a nombre de la misma en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria;

Resultando que la exención solicitada se extiende a todos los bienes inventariados en el cuaderno particional protocolizado ante el Notario de Valladolid don Ignacio Martín y Ríos en 7 de abril de 1960, bajo el número 705 de su protocolo;

Resultando que por Orden de 22 de febrero de 1961, dictada por el Ministerio de la Gobernación, se clasificó la Fundación de que se trata como de Beneficencia de carácter mixto, habiéndose acompañado copia autorizada de la misma a este expediente;

Resultando que según certificación expedida por el Secretario de la Junta Provincial de Beneficencia de Valladolid con fecha 9 de mayo del corriente año, la gestión patronal y administrativa de la Fundación se ejerce gratuitamente;

Considerando que el artículo 136 de la Ley de Reforma Tributaria de 11 de junio de 1964 preceptúa que estarán exentos del Impuesto sobre los bienes de las Personas Jurídicas los que pertenezcan a las personas jurídicas a que se refiere el número uno del artículo 146 de la misma Ley, siempre que estén exentos en su adquisición del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, de conformidad con dicho precepto; y a su vez, la norma de referencia exime a las transmisiones en que la obligación de satisfacer el Impuesto recaiga sobre las Mutualidades y Montepíos que figuren inscritos en el Registro previsto en el artículo segundo de la Ley de 6 de diciembre de 1941;

Considerando que el artículo 140, número uno, de la misma Ley de Reforma Tributaria, al declarar aplicables al Impuesto sobre Sucesiones, en el que figura ahora integrada la imposición sobre las personas jurídicas, las disposiciones establecidas por el Impuesto sobre Transmisiones en la sección quinta del capítulo I del título II, y en especial del del Impuesto de Derechos Reales, o sea la Ley de 21 de marzo de 1958 y Reglamento para su aplicación de 15 de enero de 1959, hace expresa salvedad en cuanto aquéllas que definen los actos sujetos, exentos y bonificables, en lo que por tanto hay que estar directa y exclusivamente a lo dispuesto en la Ley de Reforma;

Considerando que según establece el párrafo segundo del artículo 71 de la Ley de 21 de marzo de 1958 y el artículo 277 del Reglamento para su aplicación de 15 de enero de 1959, corresponde al Ministro de Hacienda, y por su delegación al Director general de lo Contencioso del Estado, declarar esta clase de exenciones.

La Dirección General de lo Contencioso del Estado declara exento del Impuesto sobre los Bienes de las Personas Jurídicas los pertenecientes a la Fundación «Asilo de Santo Domingo y Santa Eloísa» de Villaviciencio de los Caballeros (Valladolid).

Madrid, 27 de junio de 1966.—El Director general, Juan Antonio Ollero de la Rosa.

**RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando de Algeciras por las que se hacen públicos los acuerdos que se citan.**

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 55 y 78 de la vigente Ley de Contrabando, ha dictado en el expediente número 327/1966 el siguiente acuerdo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en el caso primero del artículo 13 de la Ley citada.
- 2.º Declarar responsable en concepto de autor a Amar Ben Azzouz.
- 3.º Imponer la siguiente multa: 1.400 pesetas.
- 4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad.
- 5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.
- 6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Requerimiento: Se requiere al inculcado para que, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley, manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee o, poseyéndolos, no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 60 pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del que dijo llamarse Amar Ben Azzouz y estar averiguado en Marruecos.

Algeciras, 30 de junio de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—3.451-E.

\*

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 55 y 78 de la vigente Ley de Contrabando ha dictado en el expediente número 311/1966 el siguiente acuerdo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en el caso segundo del artículo 13 de la Ley citada.
- 2.º Declarar responsable en concepto de autor a Ricardo Cistare Viñals.
- 3.º Imponer la siguiente multa: 2.000 pesetas.
- 4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad de treinta y tres días.
- 5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.
- 6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Requerimiento: Se requiere al inculcado para que, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley, manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee o, poseyéndolos, no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 60 pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del que dijo llamarse Ricardo Cistare Viñals y estar averiguado en Barcelona.

Algeciras, 30 de junio de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—3.450-E.

\*

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 55 de la vigente Ley de Contrabando, ha dictado en el expediente número 252/1966 el siguiente acuerdo:

- 1.º Declarar no cometida una infracción de contrabando.
- 2.º Declarar absuelto a Emilio Cuevas Quintana.
- 3.º Inhibirse del conocimiento de los hechos a favor de la Aduana de Algeciras por si existiese una infracción tributaria.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del interesado

Algeciras, 30 de junio de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—3.449-E.

**RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Madrid por la que se hace público el fallo que se cita.**

Desconociéndose el actual paradero de Joaquín Benítez Gil y Miguel Punta «el Mallorquín», se les hace saber por medio del presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, en su sesión de Pleno, de fecha 3 de junio de 1966, al conocer del expediente de este Tribunal número 46/61, instruido por aprehensión de un camión con tabaco, ha acordado dictar el siguiente fallo:

El Tribunal, fallando sobre el fondo de los recursos de alzada promovido por Crescencio Lucas Martínez, Aquilino Braña Barreiro y Ricardo Jiménez Maroto, representados por el Letrado don Moisés Puente Gutiérrez; Tomás Catalina Fernández y Vicente Embuena Mateo, representados por el Letrado don Manuel Salgado Durán; Florindo González Otero, representado por el Procurador don Mario Martín Palomo; Francisco Fernández Tapias, Juan Antonio Rodríguez Frege-

neda y José Alonso Núñez, contra fallo dictado en 5 de noviembre de 1963 por el Tribunal Provincial de Contrabando, en Pleno, de Madrid, en su expediente número 46/61, acuerda:

1.º Declarar cometidas dos infracciones de contrabando, una de mayor cuantía, tipificada en los números 4.º y 5.º, y otra de menor cuantía, definida en los casos 3.º y 5.º del apartado 1) del artículo 7.º de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, en relación con la aprehensión y descubrimiento de tabaco, por cuantía, respectivas, de 599.600 y 40.000 pesetas.

2.º Declarar responsables de la infracción de mayor cuantía, en concepto de autores, a Crescencio Lucas Martínez, Ricardo Jiménez Maroto, Vicente Embuena Mateo, Tomás Catalina Fernández, José Antonio Rodríguez Fregeneda, Florindo González Otero, Eduardo Sanmartín Álvarez, Luis Reinoso Rodríguez, Aquilino Braña Barreiro, Francisco Fernández Tapia, Miguel Punta «el Mallorquín», Manuel Conde Flaque, Manuel Carlos Fuentes de Diego y Fernando Vicente Pastor Alvarez.

3.º Declarar responsables de la infracción de menor cuantía en concepto de autores, a Crescencio Lucas Martínez, Vicente Embuena Mateo, Tomás Catalina Fernández, Ricardo Lucas Martínez y Ricardo Jiménez Maroto.

4.º Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad siguiente: Agravante primera del artículo 15, aplicable a Crescencio Lucas Martínez, por ser funcionario público; agravante octava del artículo 11, por tenencia de establecimiento mercantil, aplicable a Vicente Embuena Mateo, Tomás Catalina Fernández, Florindo González Otero y Eduardo Sanmartín Álvarez; la agravante novena del artículo 15, por reincidencia, a Juan Antonio Rodríguez Fregeneda y Luis Reinoso Rodríguez, y la agravante undécima del mismo artículo, por habitualidad, a Vicente Embuena y Tomás Catalina.

5.º Imponer como sanción principal a cada uno de los declarados responsables de la infracción de mayor cuantía las multas siguientes: a Vicente Embuena Mateo y Tomás Catalina Fernández, sobre una base de 42.828,50 pesetas, y tipo 600 por 100, multa de 256.971 pesetas a cada uno; a Crescencio Lucas Martínez, Juan Antonio Rodríguez Fregeneda, Eduardo Sanmartín Álvarez, Florindo González Otero y Luis Reinoso Rodríguez, sobre una base de 42.828,50 pesetas y tipo 534 por 100, una multa de 228.704,20 pesetas a cada uno, y a Miguel Punta, Ricardo Jiménez Maroto, Aquilino Braña Barreiro, Francisco Fernández Tapia, Manuel Conde Flaque, Miguel Carlos Fuentes de Diego y Fernando Vicente Pastor Alvarez, sobre una base de 42.828,50 pesetas y tipo de 467 por 100, una multa de 200.009,10 pesetas a cada uno, y por la infracción de menor cuantía, a Vicente Embuena Mateo y Tomás Catalina Fernández, sobre una base de 9.000 pesetas y tipo de 400 por 100, una multa de 36.000 pesetas a cada uno; a Crescencio Lucas Martínez, sobre una base de 11.000 pesetas y tipo 334 por 100, una multa de 36.740 pesetas, y a Ricardo Jiménez Maroto, sobre una base de 11.000 pesetas y tipo de 267 por 100, una multa de 29.370 pesetas.

6.º Declarar como sanciones accesorias: el comiso del tabaco aprehendido afecto a la infracción de mayor cuantía, en aplicación del artículo 25 de la Ley, la separación del servicio para Crescencio Lucas Martínez, en aplicación del artículo 26, y en sustitución del comiso del tabaco descubierto y no aprehendido, afecto a la infracción de menor cuantía, el pago de 9.000 pesetas por cada uno de los declarados responsables Embuena y Catalina, y de 11.000 pesetas, también por cada uno de los responsables Crescencio Lucas y Ricardo Jiménez Maroto, en aplicación del artículo 29 de la Ley.

7.º Declarar la responsabilidad subsidiaria de la Empresa «Conservas Sacco», por el importe de la multa impuesta a su empleado Fernando Vicente Pastor Alvarez, en aplicación del artículo 19, 3), de la Ley, así como la responsabilidad subsidiaria de privación de libertad para caso de insolvencia, de aplicación a todos los declarados responsables principales, en la forma y hasta el límite establecidos por el apartado 4) del artículo 24 de la Ley de Contrabando, de 16 de julio de 1964.

8.º Imponer a Crescencio Lucas Martínez la sanción accesoria de separación del servicio, en aplicación del número 1, apartado 1), del artículo 26 de la Ley de 11 de septiembre de 1953, y dar cuenta de ello a la Capitanía General de la I Región Militar, a sus efectos.

9.º Absolver a los restantes inculpados.

10. Confirmar los restantes pronunciamientos del fallo recurrido.»

Asimismo se les comunica que contra el expresado fallo pueden recurrir en vía contencioso-administrativa ante el Tribunal Supremo de Justicia, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación de la presente comunicación, significándoles que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamientos dictados en este fallo (caso primero, artículo 85 de la Ley).

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo, de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 11 de julio de 1966.—El Secretario.—3.622-E.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se acuerda la agrupación de los Ayuntamientos de Señera y San Juan de Enova, a efectos de sostener un Secretario común.*

De conformidad con los artículos 343 de la vigente Ley de Régimen Local, 187 y 188 del Reglamento de 30 de mayo de 1952 y disposiciones concordantes,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Agrupar los Municipios de Señera y San Juan de Enova (Valencia), a efectos de sostener un Secretario común. Segundo.—Fijar la capitalidad de la Agrupación en el Municipio de Señera.

Tercero.—Clasificar la plaza de Secretario de la Agrupación, con efectos de 1 de julio de 1966, en la siguiente forma:

Agrupación Ayuntamientos de Señera y San Juan de Enova.—Secretaría: Categoría tercera. Clase 10.—Grado: 15.

Madrid, 23 de junio de 1966.—El Director general, José Luis Moris.

*RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se suprime la plaza de Director de la Banda de Música del Hogar Infantil Provincial José Antonio, de la excelentísima Diputación Provincial de Huelva.*

Visto el expediente promovido para suprimir la plaza de Director de la Banda de Música del Hogar Infantil Provincial José Antonio, de la excelentísima Diputación Provincial de Huelva, y considerando que las razones invocadas justifican suficientemente la supresión propuesta,

Esta Dirección General, de conformidad con el artículo 226 y concordantes del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local, ha resuelto suprimir la plaza de Director de la Banda de Música del Hogar Infantil Provincial José Antonio, de la excelentísima Diputación Provincial de Huelva.

Madrid, 27 de junio de 1966.—El Director general, José Luis Moris.

*RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se acuerda la agrupación de los Ayuntamientos de Gádor y Rioja (Almería), a efectos de sostener un Secretario común.*

De conformidad con los artículos 343 de la vigente Ley de Régimen Local, 187 y 188 del Reglamento de 30 de mayo de 1952 y disposiciones concordantes,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Agrupar los Municipios de Gádor y Rioja (Almería), a efectos de sostener un Secretario común.

Segundo.—Fijar la capitalidad de la Agrupación en el Municipio de Gádor.

Tercero.—Clasificar la plaza de Secretario en la Agrupación, con efectos desde 1 de junio de 1966, en séptima clase, con el grado 18.

Madrid, 27 de junio de 1966.—El Director general, José Luis Moris.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*ORDEN de 23 de junio de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 13.680/64.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 13.680, promovido por don Javier Sensat Curbera y 15 más contra resolución de este Departamento de 10 de diciembre de 1963, que desestimó los recursos de reposición interpuestos contra la Orden ministerial de 3 de julio del mismo año sobre explotación de lonjas de pescado de las construidas por las Juntas de Obras y Servicios y Comisiones Administrativas de